

Ciudad de México, 19 de septiembre de 2018.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muy buenas tardes, da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para hoy, 19 de septiembre del 2018, a las 03:20 de la tarde.

Bueno, hoy estamos en un evento que tiene que ver con recordar los desastres a los que nos hemos enfrentado como país, como Ciudad, como población.

Entonces ya no haremos ninguna actuación simbólica, creo que ya la hicimos en el momento que nos establecieron la logística que tendría que tener este día.

Más allá de eso, reitero que creo que nos tenemos que unir en un símbolo de energías y compartir este evento conscientes -sí- pero más allá de mandar situaciones complejas, necesitamos unirnos en una situación y en una energía de positividad.

Somos más grandes que cualquier otra cosa y creo que hemos mostrado, como país, que unidos y unidas podemos salir adelante; el compromiso y la conciencia tiene que venir de cada uno de nosotros y nosotras -hacia afuera- y estoy segura que creceremos más allá de cualquier desastre. Debemos de tener conciencia sobre todo eso.

Entonces, después de eso, gracias Magistrada, Magistrado; después de ello, procederíamos a dar inicio a la Sesión de hoy.

Por favor, Secretario General en Funciones, podrías verificar el quórum legal y darnos cuenta con los asuntos que tenemos listados para hoy, por favor.

Secretario General en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Como lo instruye, Presidenta; Magistrada, están presentes las tres Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada. En consecuencia, existe quórum para sesionar válidamente.

Le informo que en esta Sesión Pública serán objeto de análisis y resolución tres Procedimientos Especiales Sancionadores de Órgano Central, uno de Órgano Local y seis de Órgano Distrital, lo que hace un total de diez asuntos, cuyos datos de identificación se precisan en el Aviso que se fijó en los Estrados de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Gustavo, muchísimas gracias.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el Orden que tenemos para hoy y si estamos de acuerdo, lo podríamos votar en forma económica.

Secretario General en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Tomo nota, Presidenta.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Gustavo.

Muy buenas tardes, Secretaria Karina García Gutiérrez.

¿Puedes dar cuenta, por favor, con los asuntos que pone a nuestra consideración la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro?

Secretaria de Estudio y Cuenta Karina García Gutiérrez: Con todo gusto, Magistrada. Buenas tardes.

Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado, doy cuenta con cuatro Proyectos de Resolución de Procedimientos Especiales Sancionadores de Órgano Distrital, conforme a lo siguiente:

En primer lugar, el Proyecto relativo al Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Distrital 209 de este año, derivado de la denuncia que presentó el Partido del Trabajo en contra de Cipriano Chárrez Pedraza, entonces candidato a diputado federal por MORENA, con motivo de diversas publicaciones en perfiles de Facebook y Twitter y contra el diputado local en Hidalgo, Jorge Miguel García Vázquez, con motivo de su asistencia en día y hora hábil a un evento partidista.

En concepto del promovente, las publicaciones implican diversos ilícitos electorales en materia de propaganda a favor de dicho ex candidato, tales como el uso de símbolos religiosos, la realización de actos anticipados de campaña, la difusión de propaganda que causa confusión al electorado, la indebida difusión de encuestas, la entrega de beneficios con fines electorales y el uso de imágenes de menores de edad en propaganda electoral.

Asimismo se denunció a Jorge Miguel García Vázquez en su calidad de diputado local del estado de Hidalgo, por la supuesta violación al principio de imparcialidad y neutralidad con motivo de su asistencia a un evento proselitista en un día hábil.

Aunado a ello, durante la instrucción del procedimiento, la autoridad instructora emplazó a dos asociaciones civiles, por considerar que se encontraban involucradas con los hechos denunciados por la publicación en sus redes sociales de publicidad, en la que se etiquetó al candidato denunciado.

Ahora bien, por principio, en el proyecto se proponer escindir los hechos imputados al diputado local para que sean las autoridades locales competentes quienes conozcan de dicha conducta.

Por otra parte, respecto de las personas morales, la ponencia considera que en el expediente no haya algún elemento que permita acreditar algún vínculo con el candidato denunciado o algún partido político, por lo que se propone que el contenido de sus redes sociales sea analizado, atendiendo a que ha sido consideración de esta Sala Especializada y de la Superior, que el análisis de las redes sociales no debe ser indiscriminado, sino que previo a ello se debe estudiar la

calidad de los sujetos emisores del mensaje y solo si se cuenta con elementos objetivos que permitan relacionarlos con las actividades político-electorales del país, es procedente su examen.

Precisado lo anterior, en la propuesta de cuenta se concluye, que solo se actualizan dos de las infracciones denunciadas.

La primera, consistente en la difusión de propaganda que confunde al electorado al usar, en su propaganda electoral, el nombre de la coalición “Juntos Haremos Historia”, cuando dicho candidato no fue postulado por ese consorcio político, sino por el Partido MORENA en lo individual.

Asimismo, se determina que se actualiza la afectación al interés superior de la niñez, toda vez que se acreditó que en la propaganda electoral se incluyeron imágenes de niñas, niños y adolescentes sin contar con los permisos y consentimientos correspondientes.

En virtud de lo anterior, se propone tener por actualizada la falta al deber de cuidado por parte del Partido MORENA, en relación con las conductas infractoras de su entonces candidato.

En consecuencia, se propone imponer, como sanción, al candidato denunciado, una multa de 300 UMAS y a MORENA una amonestación pública. Además se ordena que al entonces candidato retire de sus redes sociales cualquier contenido relacionado con su propaganda electoral que incluya a menores de edad que carezca de los requisitos antes establecidos.

Doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano distrital 210 del presente año, promovido por el PRD en contra de Andrés Manuel López Obrador, Jorge Arguelles Victorero y Juan Ángel Flores Bustamante, entonces candidatos postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia”, a los cargos de Presidente de la República, diputado federal y presidente municipal. Estos últimos en el estado de Morelos, respectivamente, así como a los partidos políticos integrantes de la citada coalición y, de Belinda Peregrín Schüll por la comisión de conductas presuntamente constitutivas de coacción al voto, derivado de la entrega de diversos artículos para el hogar en un evento proselitista celebrado en la

Colonia Emiliano Zapata del municipio de Jojutla en la referida entidad federativa.

El proyecto propone tener por acreditada la infracción aducida, toda vez que de las pruebas allegadas al expediente quedó acreditado que el 22 de junio se llevó a cabo un evento proselitista en la mencionada colonia, al cual asistieron los candidatos denunciados y en el cual, Belinda Peregrín Schüll, entregó de propia mano a las personas asistentes diversos artículos para el hogar, consistentes en cobertores, almohadas, balones de futbol, lo cual se realizó desde un vehículo rotulado con propaganda electoral de uno de los candidatos.

En ese sentido, en concepto de la ponencia, la asistencia de los entonces candidatos al evento señalado, la existencia de la propaganda electoral en el lugar de los hechos, la interacción y participación de los involucrados con la ciudadanía en la colonia Emiliano Zapata, la temporalidad en la que se llevó a cabo el mencionado evento, la entrega de artículos que proporcionaron un beneficio directo y en especie a un grupo vulnerable, son aspectos que afectaron la libertad para ejercer el derecho al sufragio porque propiciaron una relación de agradecimiento de la ciudadanía beneficiada hacia las entonces candidaturas, sin que en el caso sea exigible que los entonces candidatos tuvieran que entregar de propia mano los artículos mencionados, puesto que dicha falta también se puede acreditar a través de terceros, tal y como aconteció en este caso en donde la entrega se realizó por parte de una persona con fama pública, a fin de tener una mayor penetración en el ánimo de la ciudadanía, por lo que la propuesta se centra en determinar que la infracción se materializó a través de la entrega directa que realizó la artista Belinda.

Por otra parte, se propone que no puede considerarse responsable de la Comisión de los hechos denunciados al entonces candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador, porque se carece de indicios respecto de su participación en el evento y menos de aspectos que permitan concluir que tenía conocimiento de su realización.

En virtud de lo anterior, se propone sancionar a los entonces candidatos a la diputación federal, así como a la Presidencia Municipal con una multa y amonestación pública, atendiendo a las circunstancias

subjetivas que rodearon la comisión de la conducta y a la capacidad económica de los responsables.

Ahora bien, en la propuesta se da cuenta de que en el expediente se tiene constancia de que Belinda Peregrín reside en el país con una calidad migratoria de extranjera, por lo que al advertir su participación en un evento de carácter político-electoral en términos de lo previsto en los artículos 33 de la Constitución federal, 451 numeral 1 y 458 numeral 3 de la Ley Electoral, se ordena dar vista a la Secretaría de Gobernación para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador de órgano distrital 212 de este año, promovido por MORENA en contra de Rafael Fararoni Mortera, otrora candidato a diputado federal en Veracruz, postulado por la coalición "Por México al frente", así como de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por transgredir las reglas de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

En el proyecto se estima existente la infracción atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, ya que se acreditó la existencia de una lona colocada en un puente en el tramo de la carretera estatal en San Andrés Tuxtla, Veracruz, el cual es considerado como elemento de equipamiento urbano cuya finalidad no corresponde con la exhibición de elementos publicitarios, sino de brindar un servicio a la comunidad.

En ese sentido, se propone considerar la responsabilidad de la conducta le es atribuible a los partidos denunciados.

De acuerdo con el criterio de la Sala Superior en el que señaló que ordinariamente, durante un proceso electoral federal, específicamente en el periodo de campaña son los partidos políticos por conducto de las estructuras políticas que los conforman a nivel estatal y municipal, quienes realizan la colocación de propaganda electoral en beneficio del candidato, de ahí que puedan ser sujetos de responsabilidad por los actos que realicen, cuando vulneren alguna norma electoral, como la que nos ocupa.

Por ello se impone a cada uno de los citados entes políticos una sanción consistente en una amonestación pública.

Bajo esas consideraciones se propone determinar que Rafael Fararoni Mortera no es responsable de la infracción alegada.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Distrital 213 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el PRI en contra de los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, que integraba la Coalición "Juntos Haremos Historia", así como de Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República, Napoleón Gómez Urrutia, otrora candidato al Senado de la República por el principio de representación proporcional y del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y similares de la República Mexicana.

Lo anterior con motivo de la colocación de dos lonas en el inmueble de la Sección III del Sindicato de referencia en Hidalgo, en las que se promocionaba y difundía la imagen de los candidatos denunciados sin que incluyeran el emblema del partido o coalición que los postulaba, lo que podría vulnerar las reglas sobre propaganda electoral y la presunta aportación en especie de propaganda electoral.

En primer lugar, se destaca que este Órgano Jurisdiccional no resulta competente para conocer y resolver lo relativo a la presunta aportación que supuestamente el Sindicato Minero hizo en favor de los candidatos y partidos políticos denunciados, infracción respecto de la cual la autoridad instructora emplazó a los denunciados.

De ahí que se propone ordenar que se dé vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que determine lo que conforme a derecho corresponda.

Posteriormente, la consulta propone declarar la inexistencia de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral por el Sindicato Minero.

Ello, porque si bien es cierto que las lonas denunciadas corresponden a propaganda electoral, también lo es que el requisito previsto en el artículo 246, numeral I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a que se identifique al partido político o coalición que registró al candidato que se promociona, solamente resulta exigible a la propaganda electoral emitida por candidatos, partidos políticos o coaliciones, sin que se encuentre regulado ese aspecto como ilícito en la Legislación Electoral, tratándose de contenidos que emitan las personas físicas o morales.

Por otro lado, se determina igualmente la inexistencia de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral por cuanto hace a los partidos políticos y los candidatos denunciados, ya que no se tienen elementos probatorios que permitan tener certeza de que hubieran tenido algún tipo de participación en la contratación y/o colocación de las lonas.

De ahí que se les deba aplicar la presunción de inocencia a su favor.

En consecuencia, al declararse inexistente la infracción, tampoco se acredita la falta al deber de cuidado que se atribuía a los partidos políticos denunciados.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Karina.

Magistrada, Magistrado, analizaremos estos asuntos en el orden que se propone.

Magistrada, Magistrado, en el caso del 209 pregunto si hay algún comentario.

Bueno, en este asunto, si me permiten, el tema tiene que ver con difusión en una cuenta de redes sociales, la cuenta de Cipriano Chárrez.

Aquí me voy a decantar por la inexistencia de la violación por la lógica que ya he llevado en distintos asuntos para verificar la posibilidad o no de entrar al análisis de las redes sociales.

En este asunto la candidatura negó la titularidad y administración de las cuentas, pero no es suficiente la negativa, definitivamente no es suficiente, tenemos que analizar otros elementos.

Facebook indicó que efectivamente la cuenta estaba a nombre de Cipriano Chárrez pero lo que a mí me lleva o me orienta a decir que es inexistente, es por la propia dinámica y la lógica en que se desenvuelve la operatividad y el mundo virtual.

Las cuentas de los perfiles en el mundo virtual permiten que cualquier persona, con ciertos datos o con un mínimo de información, pueda abrir una cuenta.

Incluso si se puede abrir una cuenta -yo no digo que sea el caso- se pueden confeccionar irregularidades que eventualmente, como desde mi punto de vista es el caso, se le pueden atribuir a una persona.

Es como si esta persona, en este caso, pudiera responder o tuviera que responder por cuentas que traen su nombre y apellido en cualquier escenario.

Desde mi punto de vista, no tenemos esos elementos; nos falta tener la consistencia para poderle atribuir la titularidad de la cuenta. La negó, no tenemos autenticación de la cuenta y a partir de ello, dada la operatividad de las redes sociales, me parece a mí que se puede establecer la inexistencia.

Por supuesto estoy de acuerdo en el tema del interés superior de la niñez, no obstante que no sería responsable -en este caso- Cipriano Chárrez por la difusión, por las razones que digo.

La protección del interés superior, para mí, sería ordenarle o pedirle a la autoridad que continúe con la investigación, con la línea de investigación porque hay niños, niñas y adolescentes que aparecen en las publicaciones pero por supuesto, como medida de reparación

inmediata, es el solicitarle a Facebook que baje, ordenar que baje esos contenidos.

Ese sería el mecanismo para que no obstante que no hay un responsable -desde mi punto de vista- de esa cuenta por las razones que expuse, sí actuar en cuidados reforzados hacia la infancia a partir de esta lógica que les expongo.

De esa manera, por las razones, sería un voto particular para establecer por un lado la inexistencia y aunque coincido con el tema de protección de la niñez, para mí el cuidado reforzado se daría en estos aspectos. Ese sería mi comentario, Magistrada.

Por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, muy amable.

Bueno, pues efectivamente tiene que ver con un caso más de redes sociales y aquí, este asunto fue devuelto para mayores diligencias y se puede determinar de esta investigación que las publicaciones realizadas en Facebook en los perfiles Movimiento Patriótico Estatal, identificados como Movimiento Social Patriótico Estatal, Movimiento Social Patriótico A.C. de Coatepec de Hinojosa, Hidalgo y Movimiento Social Patriótico y Hechos, No Palabras, se determina que le pueden ser imputables al entonces candidato Cipriano.

Cipriano, como bien lo comentó la Magistrada, niega cualquier relación con los perfiles que llevan su nombre; sin embargo, del análisis de los mismos, se advierte su nombre, imagen y contenido relacionado con la candidatura, por lo que ya en otros criterios hemos determinado que no basta que haya solamente una negativa.

Se denunció por uso de símbolos religiosos, actos anticipados de campaña, entrega de beneficios y solamente por lo que hace al tema de actos anticipados de campaña, al decir que el mero hecho de incluir la frase "Juntos Haremos Historia" en las 76 publicaciones propagandísticas divulgadas en los perfiles de FaceBook de Cipriano Chárrez Pedraza generó una confusión en el electorado, pues el uso de la denominación de la coalición indujo a la ciudadanía a pensar que

su aspiración electoral también se encontraba respaldada por los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Social.

Cuando lo cierto es que únicamente fue postulado en lo individual por MORENA. Entonces, en el tema de, y al llegar a la responsabilidad, se está ordenando que en un término de 24 horas cese la difusión en redes sociales, precisamente para salvaguardar el interés superior de la niñez y que con ello ya poder dar también cumplimiento a los lineamientos en la materia.

Sería cuanto, Magistrada, muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado, ¿algún comentario?

Pasaríamos al asunto 210.

Magistrada ¿algún comentario al respecto, Magistrado?

En este asunto me parece importante hacer algunas consideraciones por lo que hace al asunto en particular, es un asunto que involucra distintas calidades de personas en este proyecto, es la primera vez en Sala Especializada, analizamos la participación de una, en este caso de una extranjera en actos.

Creo que lo importante es destacar, en esta parte, que tenemos el 209, párrafo cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona, está estrictamente prohibido a los partidos políticos, candidaturas, equipos de campaña o cualquier persona.

¿Qué tenemos? Es un evento el 22 de junio de este año, en donde la cantante Belinda entregó, junto con el candidato a diputado federal Jorge Arturo Arguelles Victorero y Juan Ángel Flores Bustamante, quien fuera candidato a presidente municipal de Jojutla, en el

municipio de Jojutla, Morelos –hago hincapié en Morelos- estaban en una situación o están, el país todavía en una situación de reconstrucción.

Pero el 22 de junio repartieron almohadas, cobijas, cobertores y bolones de fútbol.

Éste fue un evento proselitista combinado con la entrega, eso es loable, de enseres o cosas que necesitaba la población, en ese momento, porque fue una de las poblaciones más devastadas por, justamente, el sismo del 19 de septiembre del año pasado, justamente.

Entonces, tenemos primero que definir si éste es un evento proselitista o con corte electoral, por muchas razones, para distribuir responsabilidades a todas las personas que participaron y se determina, efectivamente, que es un evento proselitista, es un evento que tiende a, sí beneficiar a la población, pero también es un evento que tiene el corte electoral y ¿por qué tenemos esos elementos?

Primero, porque hay un reconocimiento implícito de quienes contestaron las denuncias al defender el acto, pero tenemos un elemento que también me parece muy importante, que es la resolución de fiscalización del INE en donde se determinó fundado por gastos no reportados.

Es decir, ya el Instituto Nacional Electoral determinó que lo que se entregó ese día fueron gastos no reportados y se califica, el evento para nosotros es un indicio fuerte para calificar el acto, porque tenemos que verificar si es o no una hipótesis de infracción del 209 párrafo 5.

Todos estos elementos nos llevan, y estoy de acuerdo con el proyecto, a determinar que estamos frente a un evento proselitista, en donde se entregaron enseres para beneficiar a la población, sin duda, ahí está el beneficio, en beneficio directo de las candidaturas que asistieron.

Por supuesto, yo no niego que no sean que hubieran sido cosas que no se necesitaran en ese momento, sí, pero justo el 209 párrafo 5, es lo que se pretende.

Que no haya una situación de vulnerabilidad que se utilice o se pueda utilizar en beneficio de, en este caso, candidaturas o una opción electoral.

Y bueno, como se determina, así es donde me aparto también porque para mí en esta parte hay responsabilidad directa de los partidos políticos, esta sería una razón para hacer una valoración distinta a la que nos propone el proyecto, para mí es responsabilidad directa de los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Partido del Trabajo, no indirecta, que ese sería un razonamiento.

Pero aquí lo que me parece importante, es que advertimos sí la presencia de las candidaturas, a quienes por supuesto se les sanciona en la forma y estoy de acuerdo con lo que plantea el proyecto, los partidos políticos como responsables, desde mi punto de vista, responsabilidad directa, pero tenemos la presencia, reconocida porque así fue, hay pruebas, de una cantante Belinda, quien también conforme a las constancias, porque tenemos los documentos notariales, incluso, es de nacionalidad española con permiso de migrante y residencia permanente en México.

Ella misma nos ofreció estas pruebas.

Pues bien, ya que determinamos que es un acto proselitista, que se viola el 209, párrafo 5, se tiene que analizar en el proyecto, tal como se hizo, que el nivel de participación sí o no tiene responsabilidad o no quien participara en este evento.

Bueno, esto nos lleva a ver directamente el artículo 133 de nuestra Constitución, que en forma explícita nos dice, perdón el artículo 33 de la Constitución, como principio: "Los extranjeros -yo diría 'los y las', pero bueno- no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país". Es decir, es una prohibición tajante.

Podríamos estar o no de acuerdo en un mundo global en donde la migración de las personas debería ser una situación, ese es un punto de vista, aceptada absolutamente, pero bueno, no estamos para ver si estamos de acuerdo con el tránsito de las personas, en una situación

personal yo sí, yo no entiendo de fronteras, pero nuestra Constitución establece en forma tajante una prohibición.

Esta prohibición se aplica a la persona que actuó, es decir el artículo 209 dice que son los partidos políticos, cuando habla de interpósita persona es "cualquier persona", y así lo dice el artículo, de manera que establecemos que sí se hizo por esta persona.

Ahora, ella puede tener preferencias electorales sin duda, el problema que ve la Constitución es: sus manifestaciones o actos materiales que tengan que ver con esta posición ideológica.

¿Por qué? Porque en la Constitución se estableció este límite desde un punto de vista de protección de la soberanía nacional, tiene que ver con muchos principios que desde nuestra Constitución tenemos.

Como anuncié es mi posición personal al respecto, es distinta, pero nuestra Constitución es categórica.

¿Este ilícito está previsto en las disposiciones secundarias? La respuesta es sí. En el artículo 451, párrafo I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece categóricamente que constituyen infracciones de los extranjeros las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución. Es directa, es una prohibición que a nivel legal está diseñada la norma, pero además también la propia Ley General nos establece en el artículo 458, párrafo III, cuál es el límite que tenemos en estos casos.

El límite es establecer que hubo una participación, estoy de acuerdo, es un acto político-electoral también, de manera que nosotros hasta ahí llegamos y lo que procede es darle vista a la Secretaría de Gobernación, es decir la ley dice que cuando sucedan estas situaciones, nosotros procederemos a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación para los efectos que la Secretaría de Gobernación determine.

Así es que a partir de estas consideraciones, Magistrada, por supuesto estoy de acuerdo con su propuesta en el sentido del tratamiento integral, sólo me apartaría, por lo que hace a la responsabilidad, el nivel de responsabilidad de los partidos políticos -creo que es directa-

y por supuesto, también estoy de acuerdo con la comunicación que se le hace a la Secretaría de Gobernación para que sea la Secretaría de Gobernación, que es la única que tiene las facultades y atribuciones para pronunciarse sobre la situación en el país de las y los extranjeros, que en este caso, solo en este caso que vimos, tuvieran este nivel de participación en un acto político.

Ese sería mi comentario.

Magistrada, por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Sí, Magistrada, muchas gracias. Agradezco el acompañamiento.

Como bien lo dice, es un asunto en el cual una persona con la calidad de extranjera, se tiene acreditado que en el evento del 22 de junio, dentro del período de campaña federal y local de los entonces candidatos Jorge Argüellos Victorero y Juan Ángel Flores Bustamante, asistió a la Colonia Emiliano Zapata, del Municipio de Jojutla de Morelos, en compañía de Belinda Peregrín Schüll, que -como bien se comenta- es un municipio que desde el 19 de septiembre ha estado catalogado con un gran desastre y con una gran necesidad y los artículos entregados en esos eventos, se observa a la artista acompañada de los entonces candidatos, entregando de manera personal los artículos utilitarios a las personas, es que se determina y se valora un video que se denomina que la visita de Belinda sirve para que:

La Voz del Sur de Morelos ha dejado documentado, en varias notas periodísticas; hay un fragmento en donde se dice que alguien pregunta:

-“Juan Ángel, pues hoy nuevamente se recorre la Colonia Zapata;

-“Sí, agradezco mucho a Belinda que haya regresado a Jojutla; sí, que haya venido a ayudar en este caso a la gente damnificada, que venga realmente a apoyar en este proyecto que ella tiene con Andrés Manuel y los candidatos de MORENA, sí; y que la verdad, esto sin duda puede hablar del tipo de gente que está apoyando a Andrés Manuel y a este proyecto de la Coalición Juntos Haremos Historia; es gente que hace

nueve meses estuvo aquí, que ella ayudó para que otros países, otros estados, otros ciudadanos acudieran a Jojutla a ayudar; ¿por qué?, porque son líderes de opinión, porque son artistas, porque son gente que tiene millones de seguidores y que bien, sin duda, su palabra pues influye, ¿no?; yo espero de esta visita nuevamente a Belinda a Jojutla, vuelvan otros artistas que visitaron Jojutla, que otras Fundaciones que se den cuenta en qué condiciones estamos y que nos pueden ayudar”.

Pues bueno, de estas pruebas se determina que ella es el medio por el cual se están obteniendo estos beneficios, como bien nos hizo favor la Magistrada de comentar que en el contexto la entrega de artículos constituye un beneficio directo y en especie a un grupo vulnerable por parte de las entonces candidaturas contendientes a al diputación federal y a la presidencia municipal.

¿Y con esto qué es lo que se afecta? Se afecta la libertad para ejercer el derecho al sufragio, porque propició una relación de agradecimiento de la ciudadanía beneficiada hacia las candidaturas en cuestión y en este caso para los entonces candidatos la responsabilidad sería directa.

Ahora bien, considero que no se les puede atribuir la responsabilidad directa a los partidos políticos en la comisión de los hechos denunciados, porque de acuerdo con las actuaciones de la autoridad instructora, dichos institutos políticos fueron llamados al Procedimiento Especial Sancionador por haber faltado a su deber de cuidado, respecto de las conductas que les fueron atribuidas a las candidaturas que postuló a la diputación federal y a la presidencia municipal en Jojutla, ambos cargos de elección popular en el estado de Morelos.

En ese sentido, desde mi personal perspectiva, estimo que la responsabilidad en el presente procedimiento respecto de los institutos políticos que conformaron la coalición “Juntos Haremos Historia” debe ceñirse a los términos en los cuales fueron emplazados, que para el caso concreto es *culpa invigilando*, por lo que desde mi punto de vista no podríamos resolver un Procedimiento Especial Sancionador con base en una conducta que no fue denunciada y respecto de la cual tampoco se defendieron los partidos políticos implicados, porque de hacerlo de esa manera considero que estaríamos variando la

problemática sobre la cual se centró la investigación respecto de los hechos denunciados.

Sería cuanto, Magistrada, muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Magistrada.

Magistrado ¿algún comentario?

Pasaríamos al asunto distrital 212, ¿algún comentario?

Y, finalmente, el asunto distrital 2013.

Magistrada, Magistrado ¿algún comentario?

Este asunto resulta también interesante, puesto que lo que se nos denuncia es una lona en la sede del Sindicato de Mineros, esto es en Hidalgo, Pachuca de Soto, Hidalgo; en las propias oficinas del Sindicato de Mineros hay una lona en donde dice Sección 3, la imagen de quien fuera candidato en ese momento Andrés Manuel López Obrador, dice. “Presidente de la República”; al costado Napoleón Gómez Urrutia, senador de la República y dice el logo: “Mineros unidos por el proyecto de Nación”.

¿En qué me aparto en este asunto? Estoy de acuerdo con algunas de las valoraciones del proyecto pero, desde mi punto de vista, si bien es, la inexistencia es para los partidos políticos, para mí sí se puede establecer violación a las normas electorales por parte del Sindicato de Mineros si hay las normas conducentes para establecerlo porque el Sindicato de Mineros difundió propaganda que no está autorizada para difundir.

Es decir, aquí no tenemos –efectivamente-, ninguna identificación partidaria, es decir, algún partido político o coalición, no hay; pero sí tenemos una lona en donde podemos establecer que en la coyuntura del proceso electoral, el acta fue del 20 de junio es una propaganda, desde mi punto de vista es propaganda electoral.

Ahora bien, en el proyecto se nos dice que las personas en este caso, no hay un ilícito que se le pueda establecer al Sindicato Minero, porque para la obligación de hacer la identificación del partido político o coalición es exigible a la propaganda electoral emitida por las candidaturas, partidos políticos o coaliciones, y que no está regulada como ilícito en la legislación electoral, los contenidos que emitan las personas físicas o morales.

Bueno, desde mi punto de vista, en una interpretación armónica, es decir, en conjunto de normas, en el artículo 447, inciso E, en donde dice que las personas, la ciudadanía podrá cometer todas aquellas infracciones que se deduzcan de la Ley, en relación con el 242 párrafo III de la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es decir, quiénes son las personas físicas o morales que pueden emitir propaganda. Desde mi punto de vista, si acompaño la inexistencia para el Sindicato Minero se abriría la puerta para que a partir de, no una identificación partidaria, pero que sí pudiera haber propaganda en una coyuntura de una competencia.

Desde mi punto de vista con las características que tenemos en el asunto, exactamente, se presume que es del Sindicato Minero esa lona, no tengo la menor duda, lo podemos atribuir así, pero en donde me aparto es en el sentido de decir que no hay un ilícito previsto. Para mí sí hay una prohibición que se marca a partir del análisis de los principios constitucionales y legales para que las personas físicas y morales, cualquiera otra que no tenga la característica de actor político, no puede hacer propaganda, pero además, me parece muy importante resaltar que estamos ante la actuación de un sindicato que tiene finalidades, no estamos en el caso de los cuadros, que los hemos visto, en donde hay actividad proselitista de algunos sindicatos que están previstos como parte del organigrama de algún partido político. No es el caso, que incluso pueden hacer proselitismo, porque las candidaturas tiene que obtener el visto bueno de estos sindicatos, caso de la CTM por ejemplo que ya tuvimos.

Pero este no es el caso, este es el Sindicato de Mineros, que su finalidad es la defensa de los derechos de las y los trabajadores que forman parte de este Sindicato.

Y, desde mi punto de vista, es un principio de defensa el que otras personas con cierta relevancia puedan intervenir en las decisiones de aquellos y aquellas que estén afiliados a este tipo de organizaciones.

Así es que para mí sí se puede establecer la infracción, y por eso merecería una sanción el Sindicato por haber colocado propaganda de corte político-electoral en sus oficinas, porque también debo de señalar que el Sindicato son sus oficinas y dice que no sabe cómo llegó la propaganda a sus oficinas.

No, bueno, en el proyecto se razona perfectamente que aquí hay una presunción que es del Sindicato, pero además yo me voy un poco más allá y establezco que es existente solamente no por los partidos políticos, pero a partir, no al analizar si tiene o no la identificación, no, porque le es atribuible directamente esta propaganda, esta lona, al Sindicato.

Y esa sería mi posición, Magistrada, y por esa razón me aparto porque para mí hay que sancionar al Sindicato de Mineros.

¿Algún comentario?

Por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Sí, Magistrada. Muchas gracias.

Bueno, con relación al PSD-213, en el cual el PRI promueve en contra de MORENA y otros, considero que en este procedimiento no se podría analizar la falta, como nos hace favor de comentar la Magistrada Villafuerte, ello porque de la lectura minuciosa al escrito de denuncia que el PRI presentó, se advierte que la cuestión a dilucidar era consistente en determinar si la omisión de identificar a los partidos políticos o la coalición que postulaba a los candidatos que se promocionaban en las dos lonas que se colocaran en la sede de la Sección III del Sindicato Minero, podía o no constituir una infracción a las normas electorales sobre propaganda electoral.

Aparece la lona con la imagen de López Obrador y con la imagen de Gómez Urrutia, así como lo relativo a la supuesta aportación en

especie que realizó el mencionado Sindicato, presunta infracción respecto de la cual por relacionarse con la materia de fiscalización no corresponde a esta autoridad conocer, ni resolver y por consiguiente se propone que se dé vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para que en el ámbito de su competencia determine lo que corresponda.

En ese sentido, desde mi punto de vista, no podríamos resolver un Procedimiento Especial Sancionador con base en una conducta que no fue denunciada y respecto de la cual tampoco se defendieron los denunciados porque de hacerlo, se estaría variando la problemática sobre la cual se centró la investigación respecto de los hechos denunciados, situación que podría llevarnos a la incongruencia externa de la resolución puesto que se estarían resolviendo cuestiones que no fueron planteadas por el Partido Revolucionario Institucional, lo cual recientemente ya la Sala Superior nos ha señalado que no podemos hacer en los Procedimientos Especiales Sancionadores puesto que ello implica una variación de la *litis* que los quejosos plantean en un procedimiento que se rige primordialmente por el principio dispositivo.

Sería cuanto, Magistrada. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Magistrada.

¿Magistrado, algún comentario?

Gustavo, por favor tomaríamos la votación.

Secretario General en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Son mi propuesta.

Secretario General en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Gracias, Magistrada.

Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Magistrado Carlos Hernández Toledo: A favor.

Secretario General en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Gracias, Magistrado.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Gustavo, de acuerdo con el Asunto Distrital 212 y formularé votos particulares en el 209 y en el 213 y el caso del 210, es voto concurrente.

Secretario General en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Presidenta, le informo que los Procedimientos Sancionadores de Órgano Distrital 210 y 212 de este año fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que usted anuncia la emisión de un voto concurrente en el PSD-210.

Por otra parte, en el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Distrital 209 y 213, fueron aprobados por mayoría de votos dado que usted anuncia la emisión de votos particulares en dichos asuntos.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muy bien, muchas gracias, Gustavo.

En consecuencia, en el Procedimiento de Órgano Distrital 209 del 2018 se resuelve:

Uno.- Se escinde el presente Procedimiento Especial Sancionador en lo relacionado con las conductas imputadas al diputado del Congreso de Hidalgo.

Dos.- Se declina competencia en relación con los hechos imputados a Jorge Miguel García Vázquez.

Tres.- Remítase copia certificada de la resolución y del expediente en que se actúa al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Cuatro.- Son inexistentes las infracciones a la normatividad electoral sobre el uso indebido de símbolos e imágenes religiosas en propaganda electoral, actos anticipados de campaña, entrega indebida de beneficios con fines electorales y publicación indebida de una encuesta con preferencias electorales.

Cinco.- Se declara la existencia de la infracción a la normatividad electoral por las diversas publicaciones realizadas en Facebook con las que Cipriano Chárrez Pedraza hizo un uso indebido de un slogan electoral y afectó indebidamente el interés superior de la niñez, por lo que se le impone una multa de 300 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a 24 mil 180 pesos.

Seis.- Se declara la existencia de la falta al deber de cuidado del partido político MORENA, en relación con su entonces candidato a diputado federal Cipriano Chárrez Pedraza, por lo que se le impone una amonestación pública.

Siete.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos del Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en la ejecutoria.

Ocho.- Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que en su oportunidad haga del conocimiento de esta Sala Especializada, la información relativa al pago de la multa.

Nueve.- Se ordena la reparación integral del daño que se pudo causar a las y los menores de edad, con motivo de su inclusión en las publicaciones materia de la controversia, así como el establecimiento de garantías de no repetición en relación con tal conducta, por lo que se vincula a la Junta Distrital número 02 del Instituto Nacional en Hidalgo para los efectos precisados en la sentencia.

En el Procedimiento de órgano distrital 210, se resuelve:

Uno.- Son existentes las infracciones atribuidas a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, así como a Jorge Arturo Arguelles Victorero y Juan Ángel Flores Bustamante, entonces candidatos a la diputación federal y a la presidencia municipal de

Jojutla, ambas en Morelos, conforme los razonamientos vertidos en la sentencia.

Dos.- Son inexistentes las infracciones atribuidas al entonces candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador.

Tres.- Se amonesta públicamente a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”, derivado de su falta al deber de cuidado de la conducta irregular de las candidaturas que postularon.

Cuatro.- Se impone a Jorge Arturo Arguelles Victorero y Juan Ángel Flores Bustamante una multa de 200 Unidades de Medida y amonestación pública, respectivamente. Equivalente la primera a la cantidad de 16 mil 120 pesos.

Cinco.- Dese vista a la Secretaría de Gobernación en términos de lo considerado en la sentencia.

En el procedimiento de órgano distrital 212 de este año, se resuelve:

Uno.- Es existente la infracción atribuida a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. Por tanto, se les impone una amonestación pública como sanción.

Dos.- Es existente la infracción atribuida a Rafael Fararoni Mortera.

En el procedimiento de órgano distrital 2013 de este año, se resuelve:

Uno.- Es inexistente la infracción atribuida a las partes involucradas.

Dos.- Se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos señalados en la resolución.

Cabe precisar que en los asuntos en los que se impuso una sanción, se deben publicar en la página de Internet de esta Sala Especializada en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Muy buenas tardes, Secretario Said Jazmany Estrever Ramos puedes dar cuenta, por favor, con los asuntos que pone a consideración de este Pleno el Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Secretario de Estudio y Cuenta Said Jazmany Estrever Ramos:
Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador del órgano central número 203 de la presente anualidad, la cual se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el recurso de revisión de procedimiento especial sancionador 647 del presente año, en donde se determinó reindividualizar la sanción impuesta a Margarita Esther Zavala Gómez del Campo, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Armando Ríos Peter, en la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el presente procedimiento el pasado 5 de julio, en el cual se impuso a los referidos ciudadanos diversas sanciones.

Lo anterior, en virtud de haberse actualizado la infracción consistente en la recabación de información irregular de los apoyos ciudadanos que se requerían para el registro de las candidaturas independientes a cargos federales de elección popular, para el pasado proceso electoral federal 2017-2018, a través de dos modalidades, esto es, mediante fotocopia de credencial para votar y simulación de la credencial para votar.

Por ende, la consulta estima que tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado que se vulneró en el presente caso, esto es, el principio de certeza y el de legalidad, así como la gravedad de la falta cometida por los entonces aspirantes a una candidatura independiente y la finalidad de las sanciones que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, atendiendo también a su capacidad económica conforme a las constancias de autos, y del número total de irregularidades acreditadas en el presente asunto, se propone imponer a Margarita Esther Zavala Gómez del Campo, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Armando Ríos Peter, una sanción consistente en una multa en los términos precisados en el proyecto que se somete a su consideración.

Por otra parte, cabe mencionar que los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requirió para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular, en el pasado proceso electoral federal 2017-2018, tuvo como finalidad otorgar certeza al proceso de apoyo ciudadano, facilitando a las y los aspirantes y a la autoridad, conocer la autenticidad de los apoyos que se presentaran, buscando proteger los datos personales de los ciudadanos para evitar el ejercicio de malas prácticas, evitando con ello fraudes y abusos que perjudiquen a la ciudadanía.

En ese sentido, la consulta propone dar vista al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que legalmente corresponda.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 270 de este año, iniciado con motivo de la vista ordenada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en contra del entonces senador y candidato a diputado federal postulado por la coalición “Juntos haremos historia”, Mario Martín Delgado Carrillo, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, así como el posible uso indebido de recursos públicos derivado de la publicación y promoción en la red social de Facebook, de un video denominado “Anaya es más de lo mismo”.

En primer término, la consulta propone declarar la inexistencia de la infracción de actos anticipados de campaña, en virtud de que del contenido del video, así como de la frase incluida en la publicación únicamente se aprecia opiniones y críticas, en torno a las propuestas de políticas públicas del entonces candidato a la Presidencia de la República Ricardo Anaya Cortés, sin que se adviertan frases o elementos mediante los cuales se incita a votar a favor o en contra de alguna fuerza política.

Es decir, únicamente se hace referencia a temas de interés general propios del debate público en la actualidad.

Asimismo, en la consulta se estima que el hecho de que se hubiera realizado el pago por la difusión de la propaganda denunciada, no actualiza por sí mismo la realización de actos anticipados de campaña, toda vez que, como se refirió previamente, no se cumplen con los elementos necesarios para la materialización de la referida infracción.

De igual manera, la consulta considera que del análisis a las constancias que obran en el expediente no se puede tener por acreditada la utilización de uso de indebidos recursos públicos a través de la producción o publicación del video alojado en la red social Facebook, toda vez que en materia probatoria de autos se advierte que dichas publicaciones fueron inicialmente pagadas a través de tarjetas de crédito por dos particulares; esto es con recursos distintos a los del Senado de la República.

Finalmente, dadas las consideraciones previamente referidas se propone la inexistencia de la falta al deber de cuidado atribuida a los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

Ahora bien, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Local número 79 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional y por la entonces candidata a Senadora por el Estado de Hidalgo Nubia Magdalena Mayorga, postulada por la Coalición "Todos por México", en contra de la entonces candidata al Senado Angélica García Arrieta, pues desde la perspectiva de las denunciantes utilizó símbolos e imágenes religiosos en diversas publicaciones, por la presunta publicación de encuestas, por el uso de la imagen de menores sin cumplir los lineamientos establecidos para tal efecto y por la utilización de la leyenda "Juntos Haremos Historia", en una localidad en la cual no existió esa Coalición.

Todas estas publicaciones fueron realizadas en su perfil de Facebook.

Asimismo, en contra del otrora candidato Julio Ramón Menchaca Salazar por la posible actualización de las infracciones consistentes en calumnia, utilización de símbolos e imágenes religiosos, la difusión de la imagen de un menor de edad y utilización de la frase: "Juntos Haremos Historia" en un Estado donde no se formó es Coalición.

De igual forma, se denunció al Partido Político MORENA por su falta al deber de cuidado.

Al respecto, la consulta propone declarar la inexistencia de la infracción consistente en la utilización de símbolos e imágenes religiosas atribuidas a los entonces candidatos. Esto es así toda vez que de los símbolos religiosos que se muestran en las publicaciones denunciadas no son utilizados de manera central en los mensajes difundidos en sus respectivos perfiles de Facebook, precisando que en las imágenes en las que aparecen recintos religiosos lo hacen en un contexto visual de segundo plano, que objetivamente forman parte del entorno arquitectónico y urbano del Estado de Hidalgo, y que los denunciados no se encontraban en el interior de las mismas.

Por lo que hace a las publicaciones que hacen alusión a la defunción de diversas personas, éstas corresponden a esquelas mortuorias, mismas que tienen por objeto dar del aviso del fallecimiento de una persona o enviar un mensaje póstumo a los familiares del difunto, como acontece en el presente caso.

En cuanto a la publicación en la que aparece Sor Juana Inés de la Cruz, en primer lugar debe decirse que la publicación corresponde a una efeméride. Cabe destacar que ella fue una escritora mexicana considerada como la mayor figura ilustre hispanoamericana del Siglo XVII.

Asimismo, fue una intelectual que trascendió en diversos ámbitos, por lo que resulta impreciso reducir sus aportaciones culturales a un ámbito religioso, sin que obste en lo anterior el hecho de su jerarquización religiosa.

Por otra parte, el proyecto que se somete a su consideración propone declarar inexistente esta infracción de calumnia atribuida al denunciado Julio Ramón Menchaca Salazar en virtud de que si bien es cierto en el debate que participó el denunciado refirió: "Nubia Mayorga no ha acreditado 242 millones de pesos", lo cual podría traducirse en un señalamiento directo, también es cierto que no se desprende ante quien no acreditó la referida cantidad, lo que la convierte en una expresión vaga o incompleta que impide a este Órgano Jurisdiccional estar en la posibilidad de determinar la imputación de un hecho o

delito falso, por lo que al no acreditarse el elemento objetivo de esta infracción es que resulta inexistente.

En otro orden de ideas, en la consulta se propone la existencia de la infracción consistente en la afectación al interés superior del menor, toda vez que los denunciados realizaron diversas publicaciones en sus respectivos perfiles de Facebook, en las que aparecen diversos menores de edad.

Al respecto, debe decirse que la aparición de éstos no se encuentra apegado a los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, se propone imponer a cada uno de los denunciados una multa consistente en 100 Unidades de Medidas de Actualización equivalente a 8 mil 60 pesos.

Ahora bien, se propone la existencia y la infracción consistente en la utilización de la frase Juntos Haremos Historia cuando no se está autorizado para ello.

Lo anterior es así en virtud de que la citada frase podría razonablemente generar confusión en el electorado ya que aún y cuando no exhiben los logotipos de los partidos Del Trabajo y Encuentro Social, es altamente posible que el referido nombre de la Coalición induzca de manera objetiva al electorado a pensar que los entonces candidatos no solamente contendían por MORENA sino por los partidos políticos referidos, lo cual no aconteció en ese estado.

Por lo anterior, se propone imponer como sanción una amonestación pública a los denunciados.

Bajo otra línea de ideas, en la consulta se propone declarar la existencia de infracción consistente en publicación de encuestas atribuida a Angélica García Arrieta.

Esto es así pues de las constancias que obran en autos, no se advierte que la entonces candidata hubiera presentado el estudio metodológico completo ante el INE pues debe tenerse presente que conforme a la normatividad aplicable, quien tiene la obligación de

entregar el estudio metodológico completo que respalde la información que pública, es quien publique, solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión de preferencias electorales, como sucedió en el presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, se propone imponer a la denunciada una amonestación pública.

Finalmente, en el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar la existencia de la infracción consistente en falta al deber de cuidado del partido político MORENA en virtud de que no evitó las conductas desarrolladas por los candidatos denunciados.

En consecuencia, se propone imponer una amonestación pública por esa infracción.

Asimismo, se da cuenta con el Proyecto de Sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Distrital número 211 de este año, iniciado con motivo de la queja denunciada presentada por Francisco Sinuhé Ramírez Oviedo, entonces candidato de la Coalición Todos por México, en contra de Jannet Téllez Infante, a su vez postulada por MORENA, ambos por una diputación federal por el Distrito 07 en el Estado de Hidalgo, derivado de expresiones supuestamente calumniosas al imputarle la comisión del delito de violación, manifestaciones que se realizaron en el contexto del Segundo Debate entre los contendientes a dicho cargo de elección popular, organizado por la autoridad electoral.

Al respecto, la consulta propone declarar la inexistencia de la infracción señalada; lo anterior ya que si bien es posible advertir la imputación de un ilícito en contra de Francisco Sinuhé Ramírez Oviedo -es decir, la actualización del elemento objetivo de la calumnia- ello no ocurre con el subjetivo, toda vez que dichas manifestaciones encuentran un soporte fáctico en la documentación que obra en autos a la que refirió la candidata en su intervención en el citado debate.

Esto es, existió una Averiguación Previa en contra del entonces candidato por el delito de violación, lo que incluye la actualización de la real malicia o malicia efectiva como elemento subjetivo del ilícito.

En este sentido, se estima que la manifestación realizada por la ex candidata no fue realizada de manera despreocupada o a sabiendas de su falsedad.

Es decir, se advierte que existió una diligencia razonable para emitir dicha expresión, lo que se deduce a partir de la existencia de la referida Averiguación Previa, así como la nota periodística del medio informativo La Jornada, en la cual se refiere a la sujeción del denunciante a un proceso penal por violación, misma que -señaló la denunciada- también fue la base de su afirmación.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Sala Especializada que las manifestaciones denunciadas fueron emitidas en el contexto de un debate y atendiendo a su naturaleza, este es un espacio en el que se maximiza la libertad de expresión de los participantes, toda vez que su objeto principal es exponer y contrastar ideas, así como intercambiar opiniones. Por lo cual, en todo debate se debe asegurar el más amplio ejercicio de esa libertad.

No es impedimento para el razonamiento anterior, que el denunciante haya acudido al debate, ya que el derecho de libertad de expresión de las dos candidatas que sí decidieron acudir al debate no puede verse limitado por la ausencia de algún postulante.

Además, al tratarse de un ex candidato a diputado federal que participaba dentro del pasado Proceso Electoral Federal debía y debe ser más tolerante ante la crítica, incluso aquella que le pueda resultar severa, vehemente, molesta o perturbadora en aras de maximizar el derecho humano a la libertad de expresión en el debate político y al mismo tiempo interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo del Proceso Electoral Federal en donde es necesario proteger y alentar el debate intenso y vigoroso, propio de una auténtica democracia deliberativa.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano distrital número 214 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Julen Rementería del Puerto, otrora candidato de la coalición "Por México al Frente" al

Senado de la República por el estado de Veracruz, por asistir el 15 de junio del presente año a un evento de la Sección 70 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud y pronunciar un mensaje a los asistentes en el que, presuntamente, les solicitó su voto, lo que en consideración del quejoso, constituye coacción al electorado.

De igual forma se presentó en contra de Jesús Galicia Reyes, Secretario General de la Sección 70 del mencionado sindicato, Elia Rocío Luna Huerta, jefa de la jurisdicción sanitaria cinco de Jalapa y Ricardo Fernando Moreno Rodríguez, Subdirector de Recursos Humanos, estos dos últimos adscritos al organismo público descentralizado de servicio de salud del estado de Veracruz, por presuntamente violentar el principio de neutralidad y hacer uso indebido de recursos públicos al asistir al mencionado evento en día y hora hábil.

Al respecto, la consulta propone declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas, ya que derivado del análisis del caudal probatorio que obra en el expediente, se advierte que el evento denunciado fue organizado por la Sección 70 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, con la finalidad de llevar a cabo actos relacionados con las actividades propias de dicho organismo sindical, sin que haya constancias de que se trató de un evento proselitista o se hayan utilizado recursos públicos de manera indebida.

Lo anterior, sin importar que el evento se haya celebrado en un día y en una hora hábil, como lo fue el 15 de junio, ya que la presencia de los servidores públicos se encuentra justificada, dada la vinculación que su actividad guarda con la organización sindical.

En tanto que los integrantes del sindicato se encuentran facultados para solicitar autorización previa para asistir a un evento del organismo del que forman parte, como aconteció en el presente caso.

Finalmente, si bien se tuvo acreditado que Julen Rementería del Puerto asistió al mencionado evento en su calidad de invitado, del material probatorio no se advirtió intervención alguna, además no se cuenta con elementos que permitan afirmar que durante la celebración del aludido evento se haya llevado a cabo algún acto proselitista,

consistente en la promoción de la candidatura del entonces candidato a senador de la República.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Said, muchísimas gracias.

Magistrada, Magistrado analizaremos este bloque de asuntos. Empezaría con el asunto central 203 de este año.

Magistrada ¿hay algún comentario? Magistrado.

Este asunto, si me permiten, tengo algún comentario sobre este asunto, este asunto tiene que ver con el cumplimiento de una sentencia de Sala Superior en donde nos indicó, bueno el antecedente fue los apoyos de las candidaturas independientes, las inconsistencias que se obtuvieron o que se advirtieron de las candidaturas independientes a la Presidencia de la República de tres participantes en particular: Margarita Zavala, Armando Ríos Peter y Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

Qué fue lo que sucedió en aquella sentencia primera de esta Sala Especializada, determinamos que había infracción, calificamos la conducta como grave ordinaria e impusimos una, se determinaron multas en las cantidades que estimamos.

Esto llegó a Sala Superior y en la decisión de Sala Superior, lo que se deduce es que Sala Superior nos indica que por violación a los principios en la materia electoral la entidad de las violaciones en cuanto al sistema de las candidaturas independientes debíamos de calificar la conducta, la calificación como grave especial, y nos orientó a reindividualizarla con determinados ciertos parámetros que nos indicó.

En este tema es en donde, sin duda, a partir de la calificación de grave especial que dio la Sala Superior, es que se plantea la tarea que tenemos que hacer que es la reindividualización de la sanción.

En donde me voy a apartar, Magistrado, de las consideraciones que apoyan la imposición de las multas en las cantidades que se nos anuncian. Desde mi punto de vista al reindividualizar, lo que no encuentro, que es lo que se establece en la propuesta es la intencionalidad o el dolo por parte de las candidaturas para, definitivamente, las inconsistencias que se establecieron.

Esta tarea de reindividualizar, desde mi punto de vista, lleva a ver o verificar si tenemos la posibilidad de advertir intención, es decir, dolo o mala fe.

¿Se violan principios en la materia electoral constitucionales por parte de las candidaturas? Sin duda, eso ya está decidido y se calificó la conducta.

Pero el dolo de acuerdo, o la intencionalidad de acuerdo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación implica tener la conciencia y voluntad de realizar un ilícito, previendo como posible el resultado típico y, aun así, aceptar la realización del hecho descrito por la ley.

Y a partir de los elementos objetivos y que rodearon la conducta que la propia sentencia dice y a partir de la significación de la intencionalidad, es que yo no veo o no puedo establecer elementos o indicios claros y contundentes de intencionalidad. Repito, sólo para la tarea de individualizar la sanción.

Y esto me lleva a rever y ya no analizar, porque eso ya se analizó en la sentencia primigenia, cuál fue la dinámica en la captación de los, a recordar cuál fue la dinámica de la captación de los apoyos ciudadanos para quienes aspiraran a una candidatura independiente, en este caso hablamos de la Presidencia de la República.

Y en esta circunstancia advierto roles fundamentales de quien aspirara de las y los auxiliares y de la propia autoridad administrativa al hacer la tarea de verificación.

El tema lo tenemos centrado en el rol de los auxiliares, qué es lo que hacen los auxiliares y cuáles eran las obligaciones de quienes aspiraran a una candidatura independiente en este caso.

La captación de apoyos ciudadanos la podían realizar directamente, tarea titánica imposible, quienes aspiraran y también las personas que les auxiliaran. Es decir, y no había restricciones en cuanto a quiénes podían o no ser personas que pudieran captar, bastaba que reunieran ciertos requisitos, se sumaran a la aplicación que se diseñó al interior del Instituto Nacional Electoral para darle facilidad a las candidaturas al recibir la captación de apoyos de los auxiliares.

Aquí viene la actividad que tiene que ver con la autoridad administrativa, la autoridad administrativa podía revisar en cuanto a encontrado o no encontrado, era una característica que tenía la firma o la captación del apoyo, y de ahí podía encontrar inconsistencias.

Fue en este momento en donde se encontraron dos inconsistencias que son las que, para los efectos de este asunto, vamos a sancionar, sólo reindividualizar la sanción.

¿Y qué fue? Que la captación se diera con una copia fotostática y la simulación o que fuera con una simulación de la credencial para votar.

Yo en este tema desde la sentencia pasada estimé que era un tema que tenía que ver, por supuesto por la entidad, con un tema de posible delito electoral, pero ese fue el voto pasado y se queda en absoluta minoría, y ahora me hago cargo de cumplir lo que dijo Sala Superior, porque ambas inconsistencias tenían que verificarse para individualizar la sanción calificada ya como grave especial.

Pero aquí tengo que hacer un alto, porque la Sala Superior en el recurso de revisión nos precisó que para individualizar debíamos, si convenía, claro, distinguir entre la entrega de fotocopias, es decir un apoyo con respaldo en una fotocopia, o bien en una simulación.

Pues bien, a mí me parece que si tomo en consideración la dinámica propia que tiene que ver con la forma en que podían captarse las inconsistencias y esta distinción entre la entidad que tiene respaldar un apoyo con una fotocopia o bien una simulación, encuentro que el respaldo con una fotocopia tiene una entidad menor, no de menor calificación de grave especial, esa ya está, sino que debe de valorarse o ponderarse en una situación distinta.

¿Y por qué? Porque los propios lineamientos, en el Artículo 49, establecían como una excepción -que no estoy calificando en este momento- la posibilidad, en casos excepcionales, de presentar fotocopias.

Es decir, era la regla general que admitía alguna excepción si se daban condiciones de marginación, vulnerabilidad o que fueran imposible emplear. No tenemos dato de ello pero es un elemento que al momento de la individualización, se debe de considerar.

En cambio, la simulación de credenciales aquí sí implica un actuar que sin tener la seguridad que haya dolo o mala fe porque las candidaturas independientes determinamos que responderían por la actividad de los auxiliares, tampoco podemos saber si las y los auxiliares actuaron de mala fe.

No podría responder la candidatura independiente por una situación subjetiva que tiene que ver con una eventual intención; sí por el actuar -es decir, por la inconsistencia- pero no le puedo atribuir a la candidatura el dolo, la intención o la mala fe.

De manera que sí, la simulación tiene una distinta entidad porque tiene que ver con la suplantación de una credencial; es decir, hacer creer que una credencial es de alguien y no lo es.

Pero a partir de este análisis, estoy en el análisis del elemento subjetivo de la intención que para mí, esas son ponderaciones para establecer que no puedo definir dolo o intención de las candidaturas.

Pero ahí me lleva a ver el número de inconsistencias y entonces, voy a hacer la cuantificación de inconsistencias que tiene que ver con cuántas inconsistencias fueron los apoyos en fotocopia y el número de inconsistencias que fue a partir de una simulación. Esto me lleva a cantidades que se ponderan -desde mi punto de vista- ya cuando se hace la cuantificación de la sanción.

Pero también otro aspecto que debo de considerar -y ahí retomo un criterio de Sala Superior- es que las candidaturas independientes

tenían o tienen una prioridad que es presentarse ante la ciudadanía para recabar su apoyo.

Es decir, esa es su actividad prioritaria y por supuesto deben revisar la actividad de sus auxiliares. Esa es una obligación y ellos responden, pero la actividad prioritaria de las candidaturas tiene que ser esta presentación ante la ciudadanía.

Eso nos indica Sala Superior en dos recursos del Procedimiento Sancionador como un criterio orientador hacia la labor de las candidaturas independientes.

De manera que con todo este escenario, a mí me parece que el control real y óptimo de cuidado que tenían las candidaturas independientes sobre sus auxiliares, digamos que se dificultó, el control absoluto para establecer intención, porque es el elemento en donde estoy, se diluye; es decir, que pudieran tener control, cuidado, la seguridad que el nivel óptimo era el adecuado. Es decir, controlar la buena o mala fe de los auxiliares, creo que ese es el problema.

Y les voy a decir también qué número de auxiliares quedaron registrados, porque no es lo mismo tener un control óptimo de determinado número de personas, a tener un control –es una candidatura presidencial- en donde se estableció la posibilidad y el requisito de reunir un número de firmas en todo el territorio nacional.

En el caso de Margarita Zavala, fueron registrados 59 mil 364 auxiliares; de Armando Ríos Peter, siete mil 393 y; en el caso de Jaime Eliodoro Rodríguez Calderón, 35 mil 770; es decir, lo que quiero poner en evidencia es que controlar la buena o mala fe o la intención de los auxiliares, es una situación que no les releva de responsabilidad, no cambia la calificación de grave especial de la conducta, pero sí diluye la posibilidad de tener un control sobre la actuación de las personas auxiliares.

Entonces, aquí lo que tengo que hacer es, a partir de todo este escenario, establecer que la individualización de la conducta, porque Sala Superior nos indicó que teníamos que individualizarla, esto presenta tres escenarios distintos.

¿Cuáles son las sanciones que se le pueden aplicar, de acuerdo al artículo 456, numeral uno, inciso d) de la Ley General a los aspirantes o a las candidaturas independientes? Va de una amonestación a la pérdida del registro.

Tenemos dos fracciones que tienen que ver con cuestiones de fiscalización, que esta Sala, la cuatro y la cinco, que esta Sala no impone porque es, en todo caso, una sanción, sanciones que podría imponer la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, porque tiene que ver con verificación de recursos.

En el caso de Margarita Zavala y Ríos Peter, bueno la sanción oscila, no es una amonestación pública por la gravedad, pero lo siguiente es imponerle una, lo que pudiera ser una multa porque, por un lado, Margarita Zavala renunció a su candidatura, no podemos hacer un pronunciamiento sobre su registro y, Ríos Peter fue quien tampoco obtuvo su registro.

Quien sí lo obtuvo fue Juan Jaime Eliodoro Rodríguez Calderón, pero aquí a partir de esta determinación, si bien hacer una determinación o un pronunciamiento sobre su registro, ya no es viable ni oportuno por razones obvias, a partir de todas estas consideraciones, desde mi punto de vista, en el caso de las tres candidaturas, lo que operaría en este momento o antes, sería en el caso de los tres, una imposición de una multa; es decir, una sanción económica.

Y por supuesto esta me lleva a analizar cada caso en particular. Margarita Zavala, del universo de apoyos irregulares que fueron 212 mil y algún otro, 212 mil 198, el 99.79 por ciento fueron fotocopias y fueron solamente 430 simulaciones. Es decir, aquí vemos un 0.20 por ciento.

En el caso de Armando Ríos Peter, aquí vemos una situación distinta, del universo de apoyos irregulares 9.79 por ciento, es decir, del universo de los 811 mil 969 fueron 9.79 por ciento de fotocopias y el resto del porcentaje, es decir, el 90.21 fueron simulaciones.

Es decir, mayor repercusión en cuanto a la entidad del tipo de violación, pero también tengo que ponderar que el nivel óptimo de

cuidado, las condiciones que hay de poderlo controlar, y también la cantidad de auxiliares que tuvo en su manejo o que captaron apoyos.

Y además, no tengo información, ni siquiera indiciaria que muestre o que me evidencia a mí, una orquestación en relación a instruir a los auxiliares o que se hicieran de manera dolosa o de mala fe la captación, no que no se haya hecho no, repito, no tenemos dato que él estuviera en control y conocimiento de actuación de mala fe de sus auxiliares de manera que, a partir de esa razón es que también se pondera.

Y, finalmente, en este caso, desde mi punto de vista operaría la imposición de una multa de tres mil 500 unidades de medida dentro del máximo permitido, mínimo y máximo para la conducta.

En el caso previo que calificué de Margarita Zavala, desde mi punto de vista serían mil 500 unidades de medida; en el caso de Ríos Peter serían tres mil 500 unidades de medida y finalmente en el caso de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón de sus apoyos irregulares que ascendieron a 355 mil 707 fue un 55.84 por ciento de fotocopias con un 44.16 de simulaciones, de manera que a partir de las mismas consideraciones sobre el nivel óptimo de cuidado sobre el tipo de candidatura, en relación a las particularidades que operan en este caso, para mí la multa tendría que ser de dos mil 750 unidades de medida.

Y el asunto ya me permite hacer una ponderación, porque Sala Superior nos orienta a tomar directrices en cuanto a la individualización de cómo tiene que ser, qué se tiene que ponderar.

Nos dice que la sanción, el monto tiene que ser preventivo, más allá que sea retributivo. Y esto a mí me parece que el imponer las sanciones y hacer este tipo de reflexiones alrededor de las candidaturas independientes, además de que resulta una sanción económica por la actuación en la medida que realizaron las candidaturas, me parece que aquí de lo que se trata es de mandar también un mensaje certero y claro para futuros procesos electorales, para la participación de las candidaturas independientes, pero yo creo que el mensaje no solamente es para las candidaturas, es para las autoridades, para los actores políticos, para todos y todas quienes

participamos, porque es la primera vez que entran en operación las candidaturas independientes en un proceso electoral en toda la extensión de la palabra.

Me parece a mí que nos deja tareas para verificar en dónde hay áreas de oportunidad para mejorar la participación de las candidaturas independientes y de quienes actúan como auxiliares en este proceso electoral.

Por supuesto que hay una falta y hay una afectación a los bienes jurídicos de los principios en materia electoral, eso yo no tengo ninguna duda, pero también creo que hay áreas de oportunidad para establecer esta vía alterna y optimizar su participación, porque sin duda, me parece a mí, que la falta de experiencia en todas las áreas del actuar no solamente a quienes estuvieron involucrados en aspirarla, sino a todos quienes, órganos y actores políticos que participaron se generaron dudas.

Pero yo creo que eso es lo que tiene esta multa, eso es lo que tiene esta sanción, mandar ese mensaje que hay manera de consolidar las candidaturas independientes a partir de un ejercicio multidisciplinario, que lo que haga sea fortalecer aquellas debilidades y por supuesto las que tengan los beneficios traerlos a un mejor puesto.

Por eso yo creo que es un medio, es un mecanismo que si bien ya no opera directamente hacia el proceso electoral, porque esto ya sucedió, creo que sí cumple la finalidad preventiva que establece Sala Superior en este mismo asunto para lograr la contención y el mejoramiento de las candidaturas independientes.

Creo yo que a partir de ello quienes aspiren a una candidatura independiente tendrán que establecer dinámicas, la autoridad también tendrá que llevar a cabo el fortalecimiento de las vías en este caso, que es tema que nos ocupa hoy, fortalecer la captación de apoyo, quienes aspiren a ser auxiliares también tendrán que saber que una conducta que no se lleve a cabo correctamente trae consecuencias de frente a la candidatura que apoyan, y también a nosotros como autoridades jurisdiccionales, la ponderación y la valoración de escenarios como éste.

De manera que, Magistrado, a partir de estas consideraciones estoy de acuerdo. Bueno, no es que esté de acuerdo, estamos cumpliendo una sentencia de Sala Superior, no me corresponde, estábamos de acuerdo desde un principio, desde la primera sentencia, pero a partir de la calificación que da Sala Superior, de acuerdo a la instrucción que yo veo en la sentencia de Sala Superior, yo no veo que nos instruya a hablar en la individualización de una intencionalidad o dolo, para mí me deja libertad de apreciarlo, lo analizo, para mí no existe. Ya no repetiré porque hay varias ponderaciones que tengo.

Esto me lleva a establecer un voto, una consideración distinta; por eso votaría en estos términos, Magistrado; es un voto particular porque son consideraciones distintas y también son multas en las cantidades que acabo de referir, que serían -en cada uno de los casos- en distinta cantidad a la que propone el proyecto que hoy nos somete a consideración Magistrado.

Esa sería mi posición.

¿Magistrada, algún comentario?

¿Magistrado, algún comentario?

Perfecto, pasaríamos al 270. No sé si haya algún comentario al respecto.

Yo aquí hago el voto razonado que acostumbro en el tema de redes sociales, para determinar que sí podemos analizar esta red social.

Seguiríamos en el Asunto Local 79:

¿Magistrada, algún comentario?

Perfecto.

¿Magistrado?

Bueno, en este asunto estoy absolutamente de acuerdo -si me permiten señalarlo- con los términos, con todas las determinaciones

que ya Said nos hizo favor de recordar y que están en el proyecto; estoy de acuerdo con las existencias y las inexistencias.

En donde me aparto es en cuanto a la determinación de inexistencia de calumnia por lo que hace a la diputación de Julio Ramón Menchaca Salazar, que denunció Nubia Magdalena Mayorga.

Desde mi punto de vista sí hay calumnia porque esto tuvo que ver con una confrontación que hubo en un evento; se le atribuye calumnia, para mí hay una imputación de un delito que es enriquecimiento ilícito sin constancia, sin ningún indicio.

Si bien la confrontación debe de ser fuerte, vehemente, vigorosa, también cuando se trata de imputación de ilícitos o de hechos tiene que haber algún elemento y para mí no lo hay. De manera que en esa parte nada más, para mí sería existente la columna, Magistrado; en ese sentido votaría el asunto.

¿Algún comentario, Magistrada?

¿Magistrado?

Perfecto, seguiríamos con el 211.

¿Magistrada, Magistrado, algún comentario?

Perfecto, parece que en esta Sesión voy a tener el uso de la voz pero bueno, esta es la ventaja de órganos colegiados, que nos permiten hacer consideraciones, algunas en las que coincidimos la mayoría, pero habrán algunas que no, ¿verdad?

Bueno, en este caso me parece un asunto muy interesante: Estoy de acuerdo, Magistrado, en la inexistencia de la calumnia, no tengo ninguna duda.

Solo que aquí me parece muy importante detenerme un momento.

¿Por qué estoy de acuerdo en la inexistencia de la calumnia?

Esto se trató de un debate entre candidaturas en el Estado de Hidalgo, pero aquí lo que tenemos es una denuncia de Francisco Sinuhé Ramírez, quien alega que Jannet Téllez Infante, candidata también al Senado de la República, cometió calumnia en su contra.

¿Por qué? Él señala que ella le imputó o le atribuyó, en el debate –me da, pero son temas que hay que señalar-, le dice a él: “Tenemos que acabar con la corrupción, se los dejo para que ustedes sean testigos y no nos engañen más. Aquí está la verdad de esta persona que el día de hoy no estuvo, no tiene cara con qué defender a las mujeres, dice que va a trabajar por el bien de ellas; una persona que ha violado a una mujer no puede dar el respeto que le anda divulgando, y aquí está, se los dejo”.

Es decir, le atribuyó al candidato Francisco Sinuhé la comisión del delito de violación.

¿Qué fue lo que pasó? Estuvo en medio, sí, me parece que sí;

¿Las manifestaciones encuentran soporte en las averiguaciones? Sí.

¿Por lo tanto constituyó un hecho noticioso? Sí.

Lo que pasa es que para mí, si hasta ahí me quedara, si se trata de un hecho o un delito, en el asunto tenemos, en el expediente se acreditó la existencia de una averiguación previa en contra de Francisco Sinuhé Ramírez Oviedo, pero se determinó archivo definitivo al no reunirse los elementos constitutivos del delito de violación desde el 8 de agosto de 2012.

Es decir, la verdad jurídica es que desde el punto de vista de un análisis en sede de las autoridades no hay violación, no hay delito, perdón, no hay delito.

Si yo analizo este asunto hasta ahí, tendría que apartarme en el sentido, porque entonces para mí habría calumnia, porque ya no hay delito por determinación del juez, en este caso.

Pero no puedo olvidar ni pasar por alto de qué delito se trata. Si solo fuera así, Magistrado y fuera un delito distinto, yo tendría que

apartarme, porque para mí habría calumnia a partir de esta situación fáctica.

¿Pero qué fue lo que pasó? Se trata del delito de violación.

En este momento yo al ver esta situación, analizo una situación distinta, analizo el asunto a partir de una perspectiva y se activan, desde mi punto de vista, protocolos para juzgar con perspectiva de género.

En la sociedad, no solo en la mexicana, la violación es una situación, no voy a hablar de las características porque sería minimizarlas, pero es completa, es compleja para quien sufre o para quien es víctima, mujer, de una violación. Inmediatamente los estereotipos se ven presentes.

Inmediatamente en una violación a la mujer se le puede atribuir que participó, que fue incluso responsable, que quizá lo propició. Además aquí tenían una situación de pareja, además una circunstancia jerárquica, él en una situación jerárquica distinta.

Generalmente se piensa, desafortunadamente los estereotipos son patrones incrustados en la mente de la sociedad que quizá la propia víctima estuvo de acuerdo, la mujer que es violado quizás lo provocó; es decir, no voy a repetir los estereotipos que se activan en este tipo de situaciones, porque incluso la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ya dijo que la violación sexual es un tipo de agresión, en donde no hay más allá víctimas y que tener pruebas, pruebas de una violación es una tarea compleja y no solamente por la falta de pruebas materiales, sino por la misma situación de la mujer en donde se somete, bastaría con que lo dijera, deberíamos de empezar por darle una absoluta credibilidad a una postura, pero no, hay que someterse a pruebas que muchas veces las mujeres, en esta situación víctimas de una violación, prefieren abandonar por no someterse a eso, a veces hasta por miedo, incluso de las autoridades que procesan este tipo de situaciones.

Así es que a partir de ello, por tratarse de este delito, desde mi punto de vista, fue una situación que no obstante se determinó eso, a mi parecer es un hecho que tuvo estas características y, por ello, en este

caso, Francisco Sinuhé Ramírez Oviedo, no obstante que está archivado su asunto como “asunto concluido”, por falta de elementos – esto es muy importante-, porque no hubo elementos o pruebas de la violación, para mí a partir de esta verificación y ponderación del delito que se le acusó y por el que se le siguió una causa penal, es que tiene que resistir las alusiones a este tipo de actuación y tendrá que resistir que se le señale con estas características y para mí, por esas razones, no hay calumnia.

De manera que, Magistrado, pues comparto la inexistencia pero por las razones que recién expuse.

Magistrada, ¿algún comentario?

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Ninguno.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: ¿Magistrado?

Perfecto.

Y pasaríamos al asunto distrital 214, preguntaría si ¿hay algún comentario?

¿No?

Gustavo, tomamos la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos en funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Me instruye, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Carlos Hernández Toledo, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo: A favor, también.

Secretario General de Acuerdos en funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gustavo, a favor del, absolutamente, del 214.

En el caso del 203, será voto particular.

En el caso del 79, voto particular, también.

En el caso del 211 será voto concurrente y el asunto central 270, razonado.

Secretario General de Acuerdos en funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Presidenta, le informo que el procedimiento especial sancionador de órgano central 270 y los de órgano distrital 211 y 214, fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que usted anuncia la emisión de un voto razonado en el PSC 270 y un concurrente en el PSD 211.

Por otra parte, en el procedimiento de órgano central 203 y en el de órgano local 79, fueron aprobados por mayoría de votos, dado que usted anuncia la emisión de votos particulares.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Gustavo.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano central 203 de este año, se resuelve:

Uno.- Se impone a Margarita Esther Zavala Gómez del Campo, una multa de dos mil 500 unidades de medida y actualización, equivalente a 201 mil 500 pesos.

Dos.- Se impone a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón una multa de 3 mil 200 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a 257 mil 920 pesos.

Tres.- Se impone a Armando Ríos Piter una multa de 3 mil 800 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a 306 mil 280 pesos.

Cuatro.- Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que en su oportunidad haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas.

Cinco.- Se ordena dar vista de la presente resolución al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Seis.- Notifíquese la resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el procedimiento de órgano central 270 de este año, se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones atribuidas a Mario Martín Delgado Carrillo y a los Partidos Políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo.

En el de órgano local 79 de este año, se resuelve:

Uno.- Son existentes las infracciones atribuidas a Angélica García Arrieta por la difusión de una encuesta y la utilización de la frase "Juntos Haremos Historia", por lo que se le impone una amonestación pública.

Dos.- Es existente la infracción atribuida a Julio Ramón Menchaca Salazar por la utilización de la frase "Juntos Haremos Historia", por lo que se le impone una amonestación pública.

Tres.- Es existente la infracción atribuida a los entonces candidatos Angélica García Arrieta y Julio Ramón Menchaca Salazar por la utilización de la imagen de diversos menores de edad, por lo que se le impone a cada uno una multa por 100 Unidades de Medida, equivalente a 8 mil 060 pesos.

Cuatro.- Es existente la infracción atribuida a MORENA por la omisión al deber de cuidado derivado de la utilización de la frase "Juntos

Haremos Historia" en el perfil de Facebook de Angélica García Arrieta, por lo que se le impone una amonestación pública.

Cinco.- Es inexistente la infracción atribuida a Angélica García Arrieta y Julio Ramón Menchaca Salazar, por la difusión de imágenes religiosas.

Seis.- Es inexistente la infracción atribuida a Julio Ramón Menchaca Salazar por calumnia.

En el procedimiento de órgano distrital 211, se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción atribuida a Jannet Téllez Infante.

En el de órgano distrital 214 de este año, se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones atribuidas a Jesús Galicia Reyes, Secretario General del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de Salud Estatal, Sección 70; Ricardo Fernando Moreno Rodríguez, Subdirector de Recursos Humanos del Sector Salud en Veracruz; Elia Rocío Luna Huerta, Jefa de la Jurisdicción Sanitaria 5, Xalapa, de la Secretaría de Salud de Veracruz; y Julen Remetería del Puerto, entonces candidato a Senador de la República por la Coalición "Por México al Frente".

Cabe precisar que los asuntos en los que se impuso una sanción, se deben publicar en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Muy buenas tardes, Secretario Víctor Hugo Rojas Vázquez.

¿Puedes dar cuenta, por favor, con el asunto que pongo a consideración de este Pleno?

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Hugo Rojas Vázquez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado, doy cuenta solamente con un Procedimiento de Órgano Central -el 271 de este año- en el que se denuncia la actualización de actos anticipados de campaña en favor del entonces precandidato presidencial Ricardo

Anaya Cortés, con motivo de las publicaciones en Facebook durante el período de intercampaña por parte de Jesús Ortega Martínez y Jorge Castañeda Gutmann.

Al analizar la publicación de Jesús Ortega Martínez, a la luz de las normas que prohíben los actos anticipados de campaña, la ponencia considera que no se advierte que constituya un acto de propaganda electoral a favor o en contra de alguna Candidatura a la entonces Presidencia de la República, ya que se trata de una opinión o postura en cuanto a la percepción que tenía sobre Ricardo Anaya Cortés al momento de la publicación como contendiente en la Elección Presidencial, así como la invitación a leer una entrevista que le realizó un medio de comunicación.

Respecto a la publicación de Jorge Castañeda Gutmann, a consideración de la ponencia, se trata de una crítica o postura al entonces Candidato Presidencial José Antonio Meade Kuribreña en torno a un tema de interés público que en ese momento acontecía, sin elementos que pudieran suponer actos de propaganda a favor o en contra de una opción política determinada.

Por tanto, se enmarca de manera válida y razonable en su libertad de expresión, pues dentro de su quehacer profesional está el análisis de temas políticos nacionales e internacionales.

Finalmente, la ponencia considera que pagar por extender la difusión de las publicaciones no las torna de manera inmediata y necesaria en un acto falto de espontaneidad y de promoción hacia una opción política de manera anticipada.

En ese sentido, se propone la inexistencia de la infracción.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Víctor.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay comentarios por favor, Gustavo, puedes tomar la votación.

Secretario General en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor.

Secretario General en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Magistrado Carlos Hernández Toledo: A favor.

Secretario General en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrada Presidenta Gabriela Villafuerte Coello, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Es mi propuesta, Gustavo.

Secretario General en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Presidenta, le informo que el procedimiento de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Gustavo.

En consecuencia, en el Procedimiento de Órgano Central 271 del 2018 se resuelve:

Único.- Jesús Ortega Martínez y Jorge Castañeda Gutmann no cometieron actos anticipados de campaña en favor del entonces precandidato a la Presidencia de la República Ricardo Anaya Cortés.

Magistrada, Magistrado, agotamos el Orden del Día que nos reunió en esta Sesión Pública, de manera que a las cinco diez de este 19 de septiembre se da por concluida.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

--- 0 ---